

ESTADO ELECTRONICO: **No. 120** DE FECHA: 19 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| Radicación                    | Demandante                      | Demandado                                                                                             | Clase                                  | Fecha Prov. | Actuación                    | Docum. a notif.                                                                                                                                                        | Magistrado Ponente        |
|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-35-015-2019-00491-01 | RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ YAMACAN | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2022  | AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO  | SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE LA SUBSECCIÓN D DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO.... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-018-2015-00472-03 | ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S  | EJECUTIVO                              | 18/08/2022  | AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS | PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...                                                                                                                                           | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-020-2021-00023-01 | DORIS GUAVITA HUERFANO          | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E                                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022  | AUTO ADMITIENDO RECURSO      | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...                                                                                                                                         | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-021-2021-00068-01 | ROSA EMILIA GARZON DE DIAZ      | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022  | AUTO ADMITIENDO RECURSO      | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...                                                                                                                                         | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-027-2019-00168-01 | GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA   | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022  | AUTO ADMITIENDO RECURSO      | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...                                                                                                                                         | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-42-046-2020-00030-02 | SANDRA MILENA PARRA PIZA        | SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022  | AUTO ADMITIENDO RECURSO      | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...                                                                                                                                         | CERVELEON PADILLA LINARES |

|                               |                                        |                                                                                                      |                                        |            |                                           |                                                                                                                              |                           |
|-------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-42-049-2019-00289-01 | DANIEL ALFONSO URICOCHEA PEREZ         | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS              | PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...                                                                                                 | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-42-052-2021-00214-01 | ALBA ALEJANDRA RESTREPO MONTOYA Y OTRO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO                   | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...                                                                                               | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-42-056-2020-00261-01 | WILLIAM MENDOZA CORREDOR               | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO                   | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...                                                                                               | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2012-01912-00 | IGNACIO RESTREPO MANRIQUE              | NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN                                                           | Sin Clase de Proceso                   | 18/08/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D ,                                         | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2014-03300-00 | MARIELA PEÑA PINILLA                   | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 466 DEL EXPEDIENTE. ... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2014-03480-00 | ADOLFO DAVILA FERNANDEZ                | NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 391 DEL EXPEDIENTE. ... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2016-00640-00 | EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS         | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL                                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 465 DEL EXPEDIENTE. ... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2017-02096-00 | MARIA DEL ROSARIO POSADA DONADO        | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCION DE SANID | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 592 DEL EXPEDIENTE. ... | CERVELEON PADILLA LINARES |

|                               |                               |                                                                                                      |                                        |            |                              |                                                                                                      |                           |
|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 25000-23-42-000-2020-00361-00 | VICTOR DAVID LEMUS CHOIS      | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/07/2022 | AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO  | SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE ESTA CORPORACIÓN PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO. . | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2020-00780-00 | DENIS ORLANDO SISSA DAZA      | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/07/2022 | AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO  | SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE ESTA CORPORACIÓN PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO. . | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2022-00118-00 | ASTRID YELENA PACHECO         | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/07/2022 | AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO  | SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE ESTA CORPORACIÓN PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO.   | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25269-33-33-002-2018-00112-01 | OSCAR DARINEL HERREÑO MENESES | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/08/2022 | AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS | PARA ALEGAR DE CONSLUSIÓN...                                                                         | CERVELEON PADILLA LINARES |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
CAMILO ANDRES MENGAS PRIETO  
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO  
SUBSECCION D  
Bogotá, D.C.  
Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-015-2019-00491-01</b>                                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>Rafael Antonio Bermúdez Yacamán</b>                                         |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Manifestación de impedimento</b>                                            |

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Rafael Antonio Bermúdez Yacamán, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- «1. Se declare la Nulidad parcial de la **Resolución No. 655 de 08 de febrero de 2019**, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó parcialmente el auxilio de cesantías del demandante causadas en el año 2018.
2. Se declare la configuración del silencio administrativo negativo generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el **28 de febrero de 2019** en contra la Resolución No. 655 de 08 de febrero de 2019, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2018.
3. Se declare la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo negativo, generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el 28 de febrero de 2019 en contra la Resolución No. 655 de 08 de febrero de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2018.
4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta que es un régimen anualizado), hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2018 y no pagadas como corresponde (el cual a la fecha no se ha realizado).

5. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
6. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.»

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para dictar sentencia, procede la Sala a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimentos y recusaciones, establece:

**«ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

De otra parte, el artículo 140 del Código general del Proceso respecto al procedimiento de impedimentos y recusaciones, señala:

**«ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.»

Ahora, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la causal de

impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«**Artículo 141. Causales de Recusación.**»- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expuso en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Expediente N° 05001-23-33-000-2016- 02044-01(0645-17):

«Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.» (Negritas fuera de texto original)

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma para los funcionarios, es decir, los Magistrados están cobijados por la normatividad objeto de debate, lo que implica un interés de índole económico en el resultado del proceso, razón por la cual esta Subsección debe declararse impedida para conocer del presente asunto.

El Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 al aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, determinó<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00285-01(1595-21)

«[...]

Precisado lo anterior, la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena frente al medio de control incoado por el actor, **teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra una sanción para aquel empleador que incumpla la obligación de pago y consignación del auxilio de cesantías en el plazo consagrado en dicha norma; sanción que podría ser reclamada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dentro de los cuales se encuentran los de tribunales**, como en el caso sub judice, el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis al desempeñar el cargo de asesor grado 23 en el Tribunal remitente; **por lo que pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas en el libelo podría derivar en un interés por parte de los magistrados, pues la decisión que se adopte puede llegar a incidir en las prestaciones de los servidores destacados ante los despachos que están a su cargo.**

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.» (Negrillas de la Sala)

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Sala al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará el presente asunto a la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRANSE** impedidos los miembros de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/APP



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-018-2015-00472-03</b>                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Ana Orfa Fotasoca de Ramos</b>                                                                                |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-35-020-2021-00023-01                               |
| Demandante: | Doris Guavita Huérfano                                      |
| Demandado:  | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-35-021-2021-00068-01                                                                      |
| Demandante: | Rosa Emilia Garzón de Díaz                                                                         |
| Demandado:  | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-35-027-2019-00168-01                                                                      |
| Demandante: | Guzmán Olmedo Angarita Molina                                                                      |
| Demandado:  | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-42-046-2020-00030-02                                |
| Demandante: | Sandra Milena Parra Piza                                     |
| Demandado:  | Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-42-049-2019-00289-01</b>                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Daniel Alfonso Uricoechea Pérez</b>                           |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b> |

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-42-052-2021-00214-01                                                                      |
| Demandante: | Alba Alejandra Restrepo Montoya y Otro                                                             |
| Demandado:  | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-42-056-2020-00261-01                               |
| Demandante: | William Mendoza Corredor                                    |
| Demandado:  | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2012-01912-00</b>              |
| <b>Demandante:</b> | <b>Ignacio Restrepo Manrique</b>                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b> |

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$0 (Fl. 732).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 732 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2014-03300-00</b>                                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>Mariela Peña Pinilla</b>                                                                                             |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b> |

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$4.929.440,95 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 466 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2014-03480-00</b>                                                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>Adolfo Dávila Fernández</b>                                                               |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia S.A.</b> |

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$0 (Fl. 391).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 391 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2016-00640-00</b>                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas</b>                            |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b> |

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), confirmada por el Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 465 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2017-02096-00</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>María del Rosario Posada Donado</b>                             |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b> |

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) confirmada por el Consejo de Estado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$11.333.205.80, a cargo de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 592 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2020-00361-00</b>     |
| <b>Demandante:</b> | <b>Víctor David Lemus Chois</b>          |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Procuraduría General de la Nación</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Manifestación de impedimento</b>      |

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2019-018854 del 216 de septiembre de 2019 y S-2020-001996 del 06 de febrero de 2020, expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Como restablecimiento de derecho solicita se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar y pagar la bonificación por compensación devengada desde su vinculación el 02 de septiembre de 2016 hasta que se encuentre vinculado a la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial II, la cual equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales, iguales al 80% de los que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que estos devengan.

Al respecto observa la Sala que la controversia gira en torno a la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998 que en su artículo primero estableció: «**ARTÍCULO 1º.** Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.».

Posteriormente, se expidió el Decreto 1102 de 2012 «por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios», el cual señaló:

**«ARTÍCULO 1º.** A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los **Magistrados de Tribunal**, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura **y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal**, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.»

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reliquidación del salario y las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación por compensación, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de este Tribunal, razón por la cual, razón por la cual se configura la causal de impedimento o recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

**«Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión,

---

<sup>1</sup> Auto 080 A del 1º de junio de 2004.

requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado, que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: DECLÁRANSE** impedidos los miembros de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los magistrados de este Tribunal, sean firmadas únicamente por el magistrado ponente y por el Presidente de la Corporación, tal como quedó consignado en el Acta No. 005 de 2016.

**Segundo: REMÍTASE** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado Ponente**

**(Firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Presidente del Tribunal**

**NOTA:** Se deja constancia que esta providencia se suscribe electrónicamente en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

CPL/APP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2020-00780-00</b>                                                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>Denis Orlando Sissa Daza</b>                                                                                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Manifestación de impedimento</b>                                                                                |

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

DENIS ORLANDO SISSA DAZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad de: la Resolución No. 5777 del 12 de julio de 2017 mediante la cual se le desconoció, el derecho que tiene de percibir la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como parte del salario; la Resolución No. 7672 del 27 de octubre de 2017 con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5777 del 12 de julio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, configurado por la no respuesta al recuro de apelación presentado.

Como restablecimiento de derecho solicita se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar a partir del 1º de enero de 2013 el valor de las prestaciones sociales tales como la bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, de servicios, de navidad, las cesantías, intereses a las cesantías y los demás emolumentos, correspondientes a la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 ajustando su valor conforme al IPC vigente para cada anualidad y las diferencias salariales, laborales y prestacionales. Por último, pide que se condene a la entidad demandada a pagar daños morales y, además, las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar en el proceso.

Al respecto observa la Sala que la controversia gira en torno a la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 , razón por la cual se configura la causal de impedimento o recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

**«Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado, que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

<sup>2</sup> Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los

## RESUELVE:

**Primero: DECLÁRANSE** impedidos los miembros de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

**Segundo: REMÍTASE** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado Ponente**

**(Firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Presidente del Tribunal**

**NOTA:** Se deja constancia que esta providencia se suscribe electrónicamente en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

CPL/APP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2022-00118-00</b>          |
| <b>Demandante:</b> | <b>Astrid Yelena Pacheco</b>                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Manifestación de impedimento</b>           |

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

-----

ASTRID YELENA PACHECO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DS-TH-320 del 21 de abril de 2017 y la Resolución No. 2-2635 del 28 de agosto de 2017, expedidos por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reajuste de los factores salariales y prestacionales calculados con la asignación del 100% más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como restablecimiento de derecho solicita que se declare que tiene derecho a recibir la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como incremento o adición a su asignación básica, y por tanto, se condene a la demandada a reliquidar los factores salariales y prestacionales, valores que deberán ser indexados de acuerdo con el IPC fijado por el D.A.N.E., y se reconozcan los intereses moratorios, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Al respecto se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, el cual es precisamente el que cubre a los Magistrados integrantes de este Tribunal. En relación con esta prima especial el Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sala Plena de Conjueces, conjuez ponente: Carmen Anaya de Castellanos, profirió la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, demandante: Joaquín Vega Pérez, radicado: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), en la cual dispuso:

«PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tiene derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.»

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

**«Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial de la actora, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

<sup>2</sup> Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los

## RESUELVE:

**Primero: DECLÁRANSE** impedidos los miembros de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

**Segundo: REMÍTASE** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado Ponente**

**(Firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Presidente del Tribunal**

**NOTA:** Se deja constancia que esta providencia se suscribe electrónicamente en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

CPL/APP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25269-33-33-002-2018-00112-01</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>Oscar Daniel Herreño Méndez</b>                                 |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b> |

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**